|  |  |
| --- | --- |
| Parlamento Europeo  2014-2019 | EP logo RGB_Mute |

Documento de sesión

<NoDocSe>A8-0378/2017</NoDocSe>

<Date>{27/11/2017}27.11.2017</Date>

<RefProcLect>\*\*\*I</RefProcLect>

<TitreType>INFORME</TitreType>

<Titre>sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión</Titre>

<DocRef>(COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD))</DocRef>

<Commission>{JURI}Comisión de Asuntos Jurídicos</Commission>

Ponente: <Depute>Tiemo Wölken</Depute>

Ponente de opinión (\*): Petra Kammerevert, Comisión de Cultura y Educación

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento

|  |
| --- |
| Explicación de los signos utilizados |
| \* Procedimiento de consulta  \*\*\* Procedimiento de aprobación  \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)  \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)  \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)  (El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.) |

|  |
| --- |
| Enmiendas a un proyecto de acto |
| **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**  Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.  En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.  **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**  Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.  Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final. |

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 32

OPINIÓN de la Comisión de Cultura y Educación 35

OPINIÓN de la Comisión de Industria, Investigación y Energía 57

OPINIÓN de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor 82

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO 99

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO 100

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión

(COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo*,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM/2016)0594),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0384/2016),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 25 de enero de 2017[[1]](#footnote-1),

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Cultura y Educación, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0378/2017),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

<RepeatBlock-Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>1</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (1) A fin de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, es necesario prever una difusión más amplia de los ***programas*** ***de radio*** y ***televisión*** originados en otros Estados miembros en beneficio de los usuarios en toda la Unión, facilitando la concesión de licencias de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor sobre ***las*** obras y otras prestaciones protegidas que figuran en las emisiones de dichos programas. Los ***programas*** ***de radio*** ***y*** ***televisión*** constituyen ciertamente un instrumento importante para la promoción ***de la diversidad cultural y lingüística, la cohesión social y el*** acceso a la información***.*** | (1) A fin de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, ***y en particular a aumentar el acceso a la información,*** es necesario prever una difusión más amplia de los ***noticiarios y programas de actualidad*** originados en otros Estados miembros en beneficio de los usuarios en toda la Unión, facilitando la concesión de licencias de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor sobre ***esas*** obras y otras prestaciones protegidas que figuran en las emisiones de dichos programas. Los ***noticiarios y programas de actualidad*** constituyen ciertamente un instrumento importante para la promoción ***del*** acceso a la información |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>2</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(2 bis)*** ***Los proveedores de servicios de comunicación audiovisual deben esforzarse por garantizar que sus servicios técnicos se hacen gradualmente accesibles a las personas con deficiencias visuales o auditivas.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>3</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) ***Diversos obstáculos dificultan la prestación de servicios en línea que son accesorios respecto de las emisiones y la prestación de servicios de retransmisión y, por ende, la libre circulación de los programas de radio y televisión en la Unión.*** Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas ***culturales, políticos, documentales o*** de ***entretenimiento***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos***, tales como obras audiovisuales, musicales, literarias o gráficas,*** que están ***protegidas*** por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. ***A menudo,*** los ***derechos deben adquirirse en un plazo corto***, ***en particular cuando se preparan noticiarios o programas de actualidad***. Para ofrecer sus servicios en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. | (3) Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas de ***actualidad***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos ***diferentes*** que están ***protegidos*** por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. ***En el caso de*** ***los*** ***noticiarios y*** ***programas de actualidad***, ***es necesario aclarar esos derechos en un plazo corto***. Para ofrecer sus servicios ***accesorios*** en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>4</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para ***identificar a los titulares de los derechos y*** obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de remuneración. | (4) Los operadores de servicios de retransmisión ***de programas de televisión o radio***, ***incluidas las obras u otras prestaciones protegidas,*** ***llevan a cabo un acto de comunicación al público, independientemente de si la retransmisión del programa de radio o televisión se realiza con los mismos medios técnicos o con medios técnicos distintos de los empleados en el acto de emisión inicial, e independientemente de si dicha retransmisión tiene lugar dentro de la zona de recepción real o prevista para la emisión inicial o no. Puesto que*** ***los servicios de retransmisión*** normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, ***los operadores de servicios de retransmisión*** tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los ***productores, los autores, los creadores y otros*** titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de remuneración ***suficiente y justa***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>5</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(4 bis) En la medida en que los servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen la posibilidad de obtener, en virtud del principio de libertad contractual, las licencias necesarias y garantizar así a los titulares de derechos una remuneración equitativa con el fin de que puedan seguir ofreciendo una gran diversidad de contenidos, y ello también en interés del consumidor. Esta posibilidad redundaría asimismo en interés del consumidor.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>6</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, a través de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. | (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, a través de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***, lo que contribuye especialmente a garantizar un elevado nivel de protección de los titulares de derechos***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 1 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). | 1 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). |
| 2 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). | 2 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>7</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) Por lo tanto, deben facilitarse la prestación transfronteriza de servicios en línea accesorios a la radiodifusión y las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros a través de una adaptación del marco jurídico sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para estas actividades. | (7) Por lo tanto, deben facilitarse la prestación transfronteriza de servicios en línea accesorios a la radiodifusión ***de noticiarios y programas de actualidad*** y las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros a través de una adaptación del marco jurídico sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para estas actividades. ***Considerando que la adaptación del marco jurídico puede dar lugar a limitaciones en el ejercicio de derechos exclusivos, únicamente debería aplicarse en algunos casos especiales que no entren en conflicto con la explotación normal de las obras u otras prestaciones protegidas ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular de derechos. Por lo tanto, habida cuenta de la importancia del principio de territorialidad para la financiación y la producción de contenidos creativos, en particular de obras audiovisuales, toda intervención legislativa debería ser extremadamente limitada, reducida y coherente con los principios de necesidad y proporcionalidad de la Unión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>8</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen los servicios que dan acceso a ***programas de*** ***radio y televisión*** de manera lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, dentro de un período de tiempo definido posterior a la emisión, a ***programas de*** ***radio y televisión*** previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (los llamados servicios en diferido). ***Además, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa.*** El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a obras u otras prestaciones protegidas independientemente de la radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales, álbumes de música o vídeos individuales. | (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen los servicios que dan acceso a ***noticiarios y programas de actualidad*** de manera ***estrictamente*** lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, dentro de un período de tiempo definido posterior a la emisión, a ***noticiarios y programas de actualidad*** previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (los llamados servicios en diferido). El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a obras u otras prestaciones protegidas independientemente de la radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales, álbumes de música o vídeos individuales. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>9</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 9</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (9) Con el fin de facilitar la adquisición de derechos ***para*** la prestación de servicios accesorios en línea a través de las fronteras, es necesario prever el establecimiento del principio del país de origen en lo que respecta al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines a los actos que se producen durante la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea. El principio del país de origen debe aplicarse exclusivamente a las relaciones entre los titulares de derechos (o las entidades que los representan, como las entidades de gestión colectiva) y los organismos de radiodifusión, y únicamente a efectos de la prestación, el acceso o la utilización de ***un servicio accesorio*** en línea. El principio de país de origen no debe aplicarse a las subsiguientes comunicaciones al público o reproducciones de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos afines y que figuran en los servicios accesorios en línea. | (9) Con el fin de facilitar la adquisición de derechos ***que permitan al organismo de radiodifusión*** la prestación de servicios accesorios en línea ***relacionados únicamente con noticiarios y programas de actualidad*** a través de las fronteras, es necesario prever el establecimiento del principio del país de origen en lo que respecta al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines a los actos que se producen durante la prestación, el acceso o la utilización de esos servicios accesorios en línea. El principio del país de origen debe aplicarse exclusivamente a las relaciones entre los titulares de derechos (o las entidades que los representan, como las entidades de gestión colectiva) y los organismos de radiodifusión, y únicamente a efectos de la prestación, el acceso o la utilización de ***esos servicios accesorios*** en línea ***relacionados con noticiarios y programas de actualidad***. El principio de país de origen no debe aplicarse a las subsiguientes comunicaciones al público o reproducciones de contenidos protegidos por derechos de autor o derechos afines y que figuran en los servicios accesorios en línea. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>10</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 9 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(9 bis)*** ***El principio del país de origen consagrado en el presente Reglamento no se aplica a los servicios accesorios en línea que están dirigidos única o principalmente a un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. En efecto, tal servicio, dirigido única o principalmente a un determinado Estado miembro, es un servicio cuyos programas están manifiestamente destinados a la población de un Estado miembro concreto distinto de aquel en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, y cuya audiencia está limitada claramente a la población de ese Estado miembro en particular, y que es poco probable que tenga audiencia o espectadores fuera del Estado miembro concreto al que están destinados los programas. Entre los elementos que permiten determinar el público objetivo, cabe citar, en particular, la lengua, incluida la lengua utilizada en los subtítulos, la publicidad, el doblaje, el público objetivo de la promoción del servicio de radiodifusión o el carácter local de la programación.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>11</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) Puesto que la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea se considera producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, de facto, el servicio puede ser prestado a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que en la determinación del importe del pago de los derechos en cuestión las partes tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características del servicio, el público, incluido el público en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***la versión lingüística***. | (10) Puesto que la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea ***para noticiarios y programas de actualidad*** se considera producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, de facto, el servicio puede ser prestado a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que en la determinación del importe del pago de los derechos en cuestión las partes ***utilicen criterios objetivos*** y tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características del servicio, ***incluida la duración de la disponibilidad en línea,*** el público real, incluido el público en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***todas las versiones lingüísticas disponibles***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>12</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) En virtud del principio de libertad contractual ***será posible*** seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento***, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas,*** siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho de la Unión. | (11) ***Es preciso recordar que,*** en virtud del principio de libertad contractual ***y con el fin de apoyar los modelos de licencias existentes, como la licencia territorial exclusiva que activa los mecanismos de financiación que resultan vitales para la producción audiovisual, la distribución óptima y el fomento de la diversidad cultural,*** ***es necesario*** seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho ***nacional y*** de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>13</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 bis) El presente Reglamento no tiene por objeto alentar las prácticas de búsqueda del foro más favorable. El principio del «país de origen» no debe aplicarse a los servicios en línea que estén exclusiva o principalmente dirigidos a destinatarios distintos del público del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, con el fin de limitar las prácticas mediante las cuales un organismo de radiodifusión intenta establecerse en otro Estado miembro para evitar las obligaciones financieras desfavorables o para beneficiarse de acuerdos de concesión de licencias más favorables en comparación con el Estado miembro en el que tiene su establecimiento principal. Para evaluar si el servicio en línea está dirigido a una audiencia fuera de su Estado miembro, deben tenerse en cuenta las características del servicio y las versiones lingüísticas usadas.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>14</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 ter) Sobre la base del principio de libertad contractual, y para no perjudicar injustificadamente modelos de licencias existentes como la licencia territorial exclusiva, la retransmisión transfronteriza a partir de otro Estado miembro o a otro Estado miembro se limita a la retransmisión de servicios tipo cable o tipo IPTV en entornos gestionados.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 quater (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 quater)*** ***El presente Reglamento, en consonancia con el principio de libertad contractual, no impide los actuales modelos de concesión de licencias, como la concesión de licencias territoriales, y se entiende sin perjuicio de las disposiciones vigentes del Derecho contractual nacional en materia de derechos de autor relativas a una remuneración adecuada ni de las soluciones de gestión colectiva existentes para la retransmisión en un Estado miembro.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre, los circuitos cerrados basados en el IP y ***las redes móviles o similares,*** prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, pero excluidas las transmisiones en línea, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que poseen características diferentes. No están ligados a ninguna infraestructura particular y su capacidad para garantizar un entorno controlado es limitada si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP. | (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre,los circuitos cerrados basados en el IP ***o los servicios tipo cable o tipo IPTV en entornos gestionados*** prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, pero excluidas las transmisiones en línea, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta ***distintos de los*** ***servicios tipo cable o tipo IPTV en entornos gestionados*** deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que poseen características diferentes. No están ligados a ninguna infraestructura particular y su capacidad para garantizar un entorno controlado es limitada si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre, por ***circuito cerrado basado en el IP,*** ***por redes móviles o similares***, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. | (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre, por ***servicios tipo cable o tipo IPTV en entornos gestionados***, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. ***Ello no afecta al derecho a denegar una autorización en sí, sino a su forma de ejercicio, que está sujeta a cierta regulación. Ello significa también que siempre es posible decidir si se concede o no el derecho de retransmisión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(13 bis) Las entidades de gestión colectiva deben poder aplicar disposiciones sobre el ejercicio del derecho de retransmisión establecido en el presente Reglamento mediante la extensión de un acuerdo colectivo con el operador de un servicio de retransmisión también a los derechos de titulares de derechos no representados por la entidad, y ello en aquellos casos en los que este sistema esté previsto por la legislación nacional,*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 bis)*** ***Los organismos de radiodifusión que transmiten sus señales portadoras de programas mediante un proceso de inyección directa a los distribuidores que, de conformidad con el Convenio de Berna, son organismos terceros respecto del organismo de radiodifusión para su recepción por el público deben ser responsables, junto con dichos distribuidores, de los actos únicos e indivisibles de comunicación al público y puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que realizan conjuntamente. Dichos organismos de radiodifusión y distribuidores deberán obtener una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 ter) La exención prevista en el presente Reglamento para los derechos de retransmisión ejercidos por los organismos de radiodifusión respecto de sus propias transmisiones no debe limitar la posibilidad de los titulares de derechos de transferir sus derechos a una entidad de gestión colectiva y de ese modo tener una participación directa en la remuneración abonada por el operador de un servicio de retransmisión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (15) A fin de evitar que pueda eludirse la aplicación del principio del país de origen mediante la prórroga de los acuerdos existentes sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la prestación de un servicio accesorio en línea, así como el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea, es necesario aplicar también ***el*** principio ***del país de origen*** a los acuerdos existentes, pero con un período transitorio. | (15) A fin de evitar que pueda eludirse la aplicación del principio del país de origen ***aplicable a los programas de noticias y de actualidad*** mediante la prórroga de los acuerdos existentes sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la prestación de un servicio accesorio en línea, así como el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea, es necesario aplicar también ***este*** principio a los acuerdos existentes, pero con un período transitorio. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>22</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(15 bis) Los organismos de radiodifusión que transmiten mediante un proceso de inyección directa sus señales portadoras de programas a los distribuidores para su recepción por el público deben asumir la responsabilidad conjunta con sus distribuidores de los actos únicos e indivisibles de comunicación y puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que llevan a cabo de forma conjunta con ellos. Por lo tanto, tales organismos de radiodifusión y distribuidores deben obtener una autorización separada de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>23</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien ***es posible que exista*** una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se ***exige*** la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito ***de manera específica para*** determinados servicios ***y con el fin de permitir una difusión transfronteriza más amplia de los programas de radio*** y ***televisión facilitando la adquisición de estos derechos***. | (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien ***existe*** una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se ***ejerce*** la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito ***y limitarla a*** determinados servicios ***que son similares a las retransmisiones por cable y satélite*** y ***se producen en un entorno gestionado***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>24</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 18</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (18) Debe llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar, ***entre otras cosas***, en qué medida ***ha*** aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea***,*** en beneficio de los consumidores europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión. | (18) ***En consonancia con los principios de mejora de la legislación,*** debe llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar ***el impacto del Reglamento***, ***incluidas las disposiciones en materia de inyección directa, en las industrias creativas europeas***, en ***la financiación de las obras audiovisuales europeas y en los titulares de derechos. La revisión también debe tener en consideración en*** qué medida ***han*** aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea ***y el nivel de inversión en nuevos contenidos*** en beneficio de los consumidores ***y las empresas*** europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>25</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 19</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la promoción de la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea y la facilitación de las retransmisiones de programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea***, el presente Reglamento establece mecanismos*** de ***apoyo para facilitar la adquisición*** de ***los derechos de autor y derechos afines.*** El presente Reglamento no obliga a los organismos de radiodifusión a ofrecer este tipo de servicios a través de las fronteras. Tampoco obliga a los operadores de servicios de retransmisión a incluir en sus servicios programas de radio o televisión originados en otros Estados miembros. El presente Reglamento se refiere únicamente al ejercicio de determinados derechos de retransmisión en la medida necesaria para simplificar la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines para tales servicios, y solo en lo que respecta a los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros de la Unión. | (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la promoción de la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea ***a los programas de noticias y de actualidad*** y la facilitación de las retransmisiones de programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos***, en algunos casos***, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de ***determinados*** servicios accesorios en línea de ***organismos*** de ***radiodifusión,*** el presente Reglamento no obliga a los organismos de radiodifusión a ofrecer este tipo de servicios a través de las fronteras. Tampoco obliga a los operadores de servicios de retransmisión a incluir en sus servicios programas de radio o televisión originados en otros Estados miembros. El presente Reglamento se refiere únicamente al ejercicio de determinados derechos de retransmisión en la medida necesaria para simplificar la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines para tales servicios, y solo en lo que respecta a los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>26</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 19 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(19 bis)*** ***La retransmisión de programas de otros Estados miembros es un acto sujeto a derechos de autor y en algunos casos a derechos afines. Por consiguiente, el servicio en línea debe obtener la autorización de cada titular de derechos sobre cada parte del programa retransmitido. Conforme al presente Reglamento, las autorizaciones deben ser concedidas por contrato, a menos que una excepción temporal sea prevista por licencias legales existentes.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>27</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo -1 (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo -1*** |
|  | ***Objeto*** |
|  | ***1. El presente Reglamento establece los mecanismos jurídicos para facilitar la liquidación de los derechos de autor y derechos afines pertinentes en el caso de la prestación transfronteriza de servicios en línea y para facilitar las retransmisiones digitales en un entorno cerrado.*** |
|  | ***2.***  ***Esos mecanismos jurídicos incluyen el establecimiento del principio del país de origen en lo que respecta al ejercicio de tales derechos. Los mecanismos jurídicos incluyen asimismo disposiciones sobre la gestión colectiva obligatoria de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la retransmisión, sobre las presunciones legales de representación por parte de las entidades de gestión colectiva y sobre el ejercicio de los derechos de retransmisión por los organismos de radiodifusión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>28</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – apartado 1 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, ***y distinta de la retransmisión a través de un servicio de acceso*** a ***internet, según se define en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo,*** cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, pero excluida la transmisión en línea, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. | b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, ***limitada*** a ***servicios tipo cable o tipo IPTV*** cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, pero excluida la transmisión en línea, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>29</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – apartado 1 – letra b bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b bis) «inyección directa», proceso en dos o más fases en el que los organismos de radiodifusión transmiten sus señales portadoras de programas a distribuidores, que son organismos terceros con respecto al organismo de radiodifusión con arreglo al Convenio de Berna, para su recepción por el público, efectuándose la transmisión a través de una línea privada punto a punto, por cable, inalámbrica o por satélite, de forma que las señales portadoras de programas no puedan ser captadas por el público durante su transmisión; por su parte, los distribuidores ofrecen estos programas al público de forma simultánea, en versión íntegra e inalterada, para que este pueda verlos o escucharlos, a través de redes por cable, sistemas de difusión por ondas ultracortas, redes digitales hercianas, redes IP o redes móviles o similares.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>30</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – apartado 1 – letra b ter (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b ter) «entornos gestionados» se refiere exclusivamente a servicios tipo cable o tipo IPTV con acceso restringido y con medidas de seguridad, en los que un operador de retransmisión presta un servicio de retransmisión cifrado de extremo a extremo a sus usuarios autorizados por contrato.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>31</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Artículo 2 | Artículo 2 |
| Aplicación del principio del «país de origen» a los servicios ***accesorios*** en línea | Aplicación del principio del «país de origen» a los servicios en línea ***para emisiones de programas de noticias y actualidad*** |
| 1) A efectos ***del ejercicio*** de los derechos de autor y derechos afines pertinentes, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización ***del*** servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. | 1) A efectos ***de la adquisición*** de los derechos de autor y derechos afines pertinentes ***o del ejercicio de estos derechos adquiridos***, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea ***para una emisión inicial exclusivamente de programas de noticias y actualidad*** por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción ***de tales programas de noticias y de actualidad*** que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización ***de tal*** servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. |
| 2) A la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, la audiencia y ***la versión lingüística***. | 2) A la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, ***incluida la duración de la disponibilidad en línea,*** la audiencia y ***todas las versiones lingüísticas disponibles***. |
|  | ***2 bis) El apartado 2 no limitará la libertad de las partes para establecer un acuerdo sobre métodos o criterios específicos para calcular el importe que debe abonarse por los derechos sujetos al principio de país de origen tales como los que se basan en los ingresos de los organismos de radiodifusión generados por el servicio en línea.*** |
|  | ***2 ter) Los apartados 1 y 2 se entienden sin perjuicio de los principios de territorialidad y libertad contractual previstos en la legislación relativa a los derechos de autor, así como sin perjuicio de ningún derecho contemplado en la Directiva 2001/29/CE. Sobre esta base, las partes tendrán derecho a seguir celebrando acuerdos relativos a la introducción de límites a la explotación de los derechos a que se refiere el apartado 1, siempre que tales limitaciones sean conformes al Derecho de la Unión y al Derecho nacional.*** |
|  | ***2 quater)*** ***La retransmisión de la transmisión inicial de un programa de televisión o de radio de un Estado miembro a otros Estados miembros a través de un servicio accesorio en línea tal como se define en el presente Reglamento se realizará respetando los derechos de autor, los derechos afines y los derechos sobre otras prestaciones que sean aplicables y con arreglo a acuerdos contractuales individuales o colectivos entre los titulares de derechos de autor, de derechos afines y de derechos sobre otras prestaciones, y los operadores de servicios de retransmisión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>32</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| Artículo 3 | Artículo 3 |
| Ejercicio de los derechos de retransmisión por titulares distintos de los organismos de radiodifusión | Ejercicio de los derechos de retransmisión***, distinta de la retransmisión por cable,*** por titulares distintos de los organismos de radiodifusión |
|  | ***-1) El derecho de retransmisión es un derecho exclusivo y deben autorizarlo los titulares de los derechos de autor y otros derechos afines.*** |
| 1) Los titulares de derechos de autor y derechos afines distintos de los organismos de radiodifusión solamente ***podrán ejercer*** sus derechos a ***conceder o denegar la autorización para una*** retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. | 1) Los titulares de derechos de autor y derechos afines distintos de los organismos de radiodifusión solamente ***ejercerán*** sus derechos a ***permitir el acceso a servicios de*** retransmisión ***dentro de entornos gestionados*** a través de una entidad de gestión colectiva. |
| ***2) En caso de que un titular de derechos no haya transferido la gestión del derecho a que se refiere el apartado 1 a una entidad de gestión colectiva, la entidad de gestión colectiva que gestione derechos de la misma categoría en el territorio del Estado miembro en el que el operador del servicio de retransmisión pretende adquirir los derechos de una retransmisión se considerará mandatada para gestionar los derechos en nombre del mencionado titular.*** |  |
| 3) Cuando exista más de una entidad de gestión colectiva que gestione los derechos de esa categoría en el territorio de ese Estado miembro, el titular podrá elegir libremente cuál de las entidades de gestión colectiva debe considerarse mandatada para gestionar sus derechos. Si, en tal supuesto, el titular no elige ninguna entidad de gestión colectiva, corresponderá al Estado miembro en cuyo territorio pretende adquirir el operador del servicio de retransmisión los derechos de una retransmisión indicar cuál de las entidades de gestión colectiva debe considerarse mandatada para gestionar los derechos de dicho titular. | 3) Cuando exista más de una entidad de gestión colectiva que gestione los derechos de esa categoría en el territorio de ese Estado miembro, el titular podrá elegir libremente cuál de las entidades de gestión colectiva debe considerarse mandatada para gestionar sus derechos. Si, en tal supuesto, el titular no elige ninguna entidad de gestión colectiva, corresponderá al Estado miembro en cuyo territorio pretende adquirir el operador del servicio de retransmisión los derechos de una retransmisión indicar cuál de las entidades de gestión colectiva debe considerarse mandatada para gestionar los derechos de dicho titular. |
| ***4) Los titulares gozarán, en igualdad con los titulares de derechos que hayan delegado en esa entidad de gestión colectiva, de los mismos derechos y obligaciones derivados del acuerdo entre el operador del servicio de retransmisión y la entidad de gestión colectiva que se considere mandatada para gestionar sus derechos, y podrán reclamar estos derechos en un plazo que fijará el Estado miembro afectado, y que no será inferior a tres años a partir de la fecha de la retransmisión que incluya su obra u otras prestaciones protegidas.*** |  |
| ***5) Un Estado miembro podrá disponer que, cuando un titular autorice la transmisión inicial en su territorio de una obra u otra prestación protegida, debe considerarse que ha aceptado no ejercer sus derechos con respecto a la retransmisión a título individual, sino con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.*** |  |
|  | ***5 bis) Las entidades de gestión colectiva mantendrán una base de datos que contenga información relacionada con la gestión de los derechos de autor y derechos afines contemplados en el presente artículo, incluida información sobre el titular de un derecho, el tipo de utilización, el territorio y el período de tiempo.*** |
|  | ***5 ter) A efectos del presente Reglamento, también estará disponible la posibilidad de recurrir a la mediación y la prevención del abuso de posición negociadora tal como se prevé en el artículo 11 y en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 93/83/CEE del Consejo.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>33</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 3 bis.*** |
|  | ***Explotación de programas de radiodifusión mediante retransmisión*** |
|  | ***La retransmisión de obras u otras prestaciones protegidas incluidas en un programa de televisión o de radio comunicado inicialmente al público por parte de un organismo de radiodifusión constituye un acto de comunicación al público de dicho programa, independientemente de si el operador de servicios de retransmisión emplea los mismos medios técnicos o medios técnicos distintos de los empleados para el acto de radiodifusión inicial, e independientemente de si dicha retransmisión tiene o no lugar dentro del área de recepción real o prevista de la emisión inicial.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>34</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 4 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 4 bis*** |
|  | ***Explotación de programas de radiodifusión mediante un proceso de inyección directa Los organismos de radiodifusión que, mediante un proceso de inyección directa, transmitan sus señales portadoras de programas a distribuidores que sean organismos terceros respecto al organismo de radiodifusión con arreglo al Convenio de Berna para su recepción por el público serán responsables, conjuntamente con sus distribuidores, de los actos únicos e indivisibles de comunicación y puesta a disposición del público, tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que lleven a cabo juntos. Dichos organismos de radiodifusión y distribuidores deberán obtener una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>35</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***Artículo 5*** | ***suprimido*** |
| ***Disposiciones transitorias*** |  |
| ***Los acuerdos relativos al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se produzcan en el marco de la prestación de un servicio accesorio en línea, así como para los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea y que estén en vigor el [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE] estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 2 a partir del [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, + 2 años, pendiente de inserción por la OPOCE] en caso de que expiren con posterioridad a esta fecha.*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>36</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1) A más tardar el [tres años después de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE], la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. | 1) A más tardar el [tres años después de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE], la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. ***El informe se pondrá a disposición del público de una manera sencilla y efectiva.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>37</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 6 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación del informe a que se refiere el apartado 1. | 2) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión***, de manera oportuna y precisa,*** toda la información necesaria para la preparación del informe a que se refiere el apartado 1. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>38</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 7 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2) Será aplicable a partir del [***6*** meses después de la fecha de su publicación, pendiente de inserción por la OPOCE]. | 2) Será aplicable a partir del [***18*** meses después de la fecha de su publicación, pendiente de inserción por la OPOCE]. |

</Amend>

</RepeatBlock-Amend>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Simplificar el acceso a los programas de radio y televisión a través de internet es una medida fundamental para la realización del mercado único digital. Es preciso que las fronteras nacionales invisibles que persisten en el ámbito digital sean más permeables, de manera que quede garantizado el acceso, en particular el acceso transfronterizo, a los contenidos digitales ya disponibles en línea. Los contenidos digitales se caracterizan por su fácil y rápida transferibilidad y disponibilidad, por lo que resulta absurdo cerrarles el paso mediante unas barreras nacionales que las mercancías físicas pueden franquear desde hace tiempo.

En el ámbito de los derechos de autor, las medidas de bloqueo geográfico son consecuencia tanto de la fragmentación jurídica como de la aplicación del principio de territorialidad.

Si bien el Reglamento no restringe la aplicación del principio de territorialidad, sí que suprime la fragmentación jurídica mediante la introducción de la ficción jurídica del principio del país de origen. En este sentido, el Reglamento constituye una solución de transacción muy equilibrada entre intereses contrapuestos. El ponente se opone a introducir nuevas restricciones para evitar reducir en exceso el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

La fragmentación jurídica da lugar a costes de transacción excesivos que disuaden a los organismos de radiodifusión de garantizar el acceso más allá de las fronteras nacionales. La ausencia de posibilidades legales de acceso impide el pleno aprovechamiento del valor social de las obras. Los programas de radio y televisión se consumen cada vez más por internet en detrimento de los canales de transmisión tradicionales, como el cable, el satélite o la antena terrestre. Sin embargo, no solo está cambiando la forma de acceder a estos contenidos audiovisuales, sino también el patrón de consumo general: la televisión lineal pierde terreno frente al consumo no lineal, en diferido de una oferta de contenidos diversa en el terminal de elección el usuario. Este cambio de tendencia es particularmente acusado en la generación más joven. No obstante, la propuesta no pretende sustituir las licencias nacionales por una única licencia paneuropea; más bien aspira a ampliar al entorno en línea el principio ya conocido y probado del **país de origen**, que se recoge en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la **Directiva 93/83/CEE**. En la práctica, ello simplifica la gestión de los derechos, dado que determina la legislación nacional en materia de derechos de autor aplicable. De este modo se reduce al mínimo el problema de los costes de transacción excesivos. En cambio, no se impone a los operadores de radiodifusión la obligación de prestar sus servicios.

Consciente de la importancia de la industria cinematográfica europea, el ponente considera esencial velar por su mantenimiento y promoción. Este sector emplea aproximadamente a un millón de personas, entre los que se encuentran guionistas, actores, equipos de rodaje o prestadores de servicios relacionados. Además, contribuye a la diversidad cultural, un elemento imprescindible para el funcionamiento de la sociedad de la información y de la democracia.

No obstante, esta diversidad solo surtirá el efecto esperado si se encuentra a disposición de los ciudadanos; solo así puede fomentarse un amplio debate público. El presente Reglamento alienta esta expresión de la diversidad cultural sin, por otra parte, cuestionar esta diversidad en términos cuantitativos y cualitativos.

El ponente es de la opinión de que este Reglamento aportará ventajas significativas inmediatas a la vida cotidiana de diversos grupos de población de la Unión Europea. Si bien el Reglamento por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (en lo sucesivo, «Reglamento sobre portabilidad») garantiza el acceso transfronterizo a servicios de pago ya adquiridos, condiciona este acceso a que la estancia en otro Estado miembro sea temporal. Abarca, por tanto, las estancias por motivos de desplazamientos, ocio o formación.

El presente Reglamento, por el contrario, se centra en aquellas personas que residen permanentemente en un Estado miembro y tienen, no obstante, un interés legítimo en poder acceder a la oferta en línea de organismos de radiodifusión establecidos en otros Estados miembros.

Está dirigido, por tanto, a unos 13,6 millones de ciudadanos que, en virtud de la legislación de la Unión, ejercen activamente su derecho a la libre circulación de personas y de trabajadores, así como a sus descendientes. En este contexto quedan especialmente patentes las rígidas fronteras nacionales que, pese a haber desaparecido en el mercado único analógico, siguen existiendo aún en el digital. Mientras que la libre circulación de personas y mercancías dentro del mercado interior está asegurada, no ocurre lo mismo con el acceso a la radiodifusión y, por tanto, a los programas del país de origen de los ciudadanos.

Por otra parte, las minorías lingüísticas existentes en varios Estados miembros también se beneficiarán del Reglamento. Además, especialmente en las regiones fronterizas, no se entiende que sea posible acceder a programas de radiodifusión en la lengua materna a través de tecnologías antiguas, pero que no lo sea a través de internet, una tecnología cuyo uso, entretanto, está ya igualmente asentado.

El Reglamento permite también proteger el interés legítimo en fomentar el aprendizaje de lenguas extranjeras —que constituyen la base del entendimiento entre los pueblos europeos— mediante la escucha o el visionado de programas de radio y televisión.

Así, al facilitarse el acceso en toda Europa a emisiones de distintos Estados miembros, se está haciendo una aportación importante a la construcción de una esfera pública europea.

Por último, los servicios a los que se refiere el Reglamento sobre portabilidad se limitan a ofrecer, por lo general, programas de entretenimiento, obviando el acceso a noticias y contenidos informativos. Precisamente en un momento marcado por la difusión de «noticias falsas» y la erosión de la confianza en los medios tradicionales, el acceso a este tipo de contenidos resulta indispensable y adquiere especial relevancia desde el punto de vista democrático. El ponente celebra que se facilite el acceso a la programación originaria de otros Estados miembros, lo que redunda en beneficio de la sociedad de la información.

El Derecho de la competencia solo restringe la libertad contractual en caso de acuerdos contrarios a la competencia (artículos 101 y 102 del TFUE). En cualquier caso la finalidad de los derechos de autor no es proteger contra posibles violaciones de este Derecho primario. Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha manifestado expresamente, en la denominada sentencia Murphy[[2]](#footnote-2), que de su jurisprudencia en materia de contratos de licencia de derechos de propiedad intelectual se desprende que los acuerdos de exclusividad referidos a un único Estado miembro de emisión no bastan para declarar una infracción del Derecho de la competencia. Para que se constate una infracción son necesarios factores adicionales.

Mediante la ampliación del principio del país de origen ya no puede aducirse, en virtud del Derecho de competencia, el argumento de la ausencia de los derechos de emisión necesarios. Sin embargo, existen otros intereses legítimos que justificarían el mantenimiento de medidas de bloqueo geográfico, como intereses y preferencias culturales locales.

La necesidad de regular queda confirmada también por el hecho de que el 82 % de los organismos de radiodifusión públicos y el 62 % de los privados utilizan alguna forma de bloqueo geográfico, lo que dificulta en gran medida el acceso a la oferta informativa. El número de personas que acceden a contenidos a través de las denominadas conexiones VPN demuestra claramente que existe la necesidad de prever posibilidades de acceso. Es preciso, por tanto, legislar a fin de que este acceso sea posible de manera legal.

El ponente propone modificar una serie de aspectos importantes para mejorar el texto de la Comisión:

 Disposiciones en materia de remuneración. El ponente hace hincapié, una vez más, en la enorme importancia cultural del cine europeo. A fin de tener en cuenta las reservas expresadas por los creadores de la industria europea del cine, el ponente propone introducir ciertas precisiones relativas a la remuneración en el artículo 2, apartado 2, así como introducir una nueva disposición a este respecto en el artículo 3. Las aclaraciones propuestas garantizarán que los autores, en particular los autores de obras de nicho, reciban una compensación adicional adecuada.

 El presente Reglamento cubre los servicios accesorios en línea, un ámbito de aplicación que, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico y la rápida evolución de la oferta, parece demasiado restringido. Para garantizar que el ámbito de aplicación del Reglamento es el adecuado, el ponente considera necesario eliminar la referencia al tipo de servicios. En la actualidad, los organismos de radiodifusión ya ponen a disposición determinados programas exclusivamente en línea.

 Una disposición transitoria relativa a la aplicación del principio del país de origen a películas adquiridas y episodios de series de televisión adquiridos que no sean producciones que hayan sido encargadas, a fin de que los modelos de negocio puedan adaptarse a la nueva normativa.

 Además, el ponente tampoco considera adecuada la introducción de una restricción temporal estricta y propone la eliminación de esta limitación. Las legislaciones nacionales ya prevén restricciones temporales. En opinión del ponente, corresponde a las partes contratantes acordar la duración de la disponibilidad y determinar, en consecuencia, una compensación adecuada.

 Se establece la responsabilidad en el ámbito de la introducción directa.

 El régimen de retransmisión debe ser neutro desde el punto de vista tecnológico cuando sea equivalente a las retransmisiones de los operadores de cable a fin de tomar en consideración el progreso tecnológico también en este ámbito.

<Date>{28/06/2017}28.6.2017</Date>

OPINIÓN <CommissionResp>de la Comisión de Cultura y Educación</CommissionResp>

<CommissionInt>para la Comisión de Asuntos Jurídicos</CommissionInt>

<Titre>sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión</Titre>

<DocRef>(COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD))</DocRef>

Ponente de opinión (\*): <Depute>Petra Kammerevert</Depute>

(\*) Procedimiento de comisiones asociadas – artículo 54 del Reglamento interno

ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

<RepeatBlock-Amend><Amend>Enmienda <NumAm>1</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) El desarrollo de las tecnologías digitales y de internet ha transformado la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea ***accesorios a sus emisiones***, tales como la emisión simultánea y los servicios en diferido. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. Por parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a las emisiones de programas de radio y televisión originados no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. | (2) El desarrollo de las tecnologías digitales y de internet ha transformado ***y continúa transformando*** la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea, tales como la emisión simultánea***, servicios de difusión web*** y los servicios en diferido***, que complementan su producción lineal tradicional.*** ***Asimismo, los organismos de radiodifusión también están poniendo a disposición programas semejantes a la radio y la televisión exclusivamente en línea, o estrenándolos en dicho entorno. Estas prácticas, cada vez más frecuentes, pueden explicarse por la evolución del mercado y exigencias de los consumidores.*** Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. ***Por lo tanto, el acceso a programas de televisión y radio y su distribución se lleva a cabo cada vez con más frecuencia mediante una solución multiplataforma y tecnológicamente neutra. Por*** parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a las emisiones de programas de radio y televisión ***en cualquier plataforma y en un entorno sin fronteras, y por lo tanto*** originados no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>2</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) ***Diversos obstáculos dificultan la prestación de servicios en línea que son accesorios respecto de las emisiones y la prestación de servicios de retransmisión y, por ende, la libre circulación de los programas de radio y televisión en la Unión.*** Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas ***culturales, políticos, documentales o*** de ***entretenimiento***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos, tales como obras audiovisuales, musicales, literarias o gráficas, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. A menudo, los derechos deben adquirirse en un plazo corto***, en particular cuando se preparan noticiarios o programas de actualidad***. Para ofrecer sus servicios en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. | (3) Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas de ***actualidad***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos, tales como obras audiovisuales, musicales, literarias o gráficas, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. A menudo, los derechos deben adquirirse en un plazo corto. Para ofrecer sus servicios en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>3</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. ***Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de remuneración.*** | (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>4</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, a través de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo15y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo16. | (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, a través de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo15 y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.16 ***El principal objetivo de estos instrumentos es establecer un elevado nivel de protección de los titulares de derechos***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 15 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). | 15 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). |
| 16 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). | 16 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>5</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (6) La Directiva 93/83/CEE del Consejo17 facilita la difusión transfronteriza vía satélite y la retransmisión por cable de programas de radio y televisión de otros Estados miembros de la Unión. ***No obstante, las disposiciones de dicha Directiva sobre las transmisiones de los organismos de radiodifusión se limitan a las transmisiones por satélite y, por lo tanto, no se aplican a los servicios en línea accesorios a la radiodifusión, mientras que las disposiciones relativas a las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros se limitan a la retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, por sistemas de cable o microondas, y no se aplican a las retransmisiones por medio de otras tecnologías.*** | (6) La Directiva 93/83/CEE del Consejo17 facilita la difusión transfronteriza vía satélite y la retransmisión por cable de programas de radio y televisión de otros Estados miembros de la Unión. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 17Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, pp. 15-21). | 17Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, pp. 15-21). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>6</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(7)*** ***Por lo tanto, deben facilitarse la prestación transfronteriza de servicios en línea accesorios a la radiodifusión y las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros a través de una adaptación del marco jurídico sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para estas actividades.*** | ***suprimido*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>7</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(8)*** ***Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen los servicios que dan acceso a programas de radio y televisión de manera lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, dentro de un período de tiempo definido posterior a la emisión, a programas de radio y televisión previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (los llamados servicios en diferido). Además, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa. El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a obras u otras prestaciones protegidas independientemente de la radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales, álbumes de música o vídeos individuales.*** | ***suprimido*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>8</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) En virtud del principio de libertad contractual ***será*** posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho de la Unión. | (11) En virtud del principio de libertad contractual ***y con el fin de apoyar los modelos de licencias existentes, como la licencia territorial exclusiva. que hace posibles los mecanismos de financiación que resultan vitales para la producción audiovisual, la distribución óptima y el fomento de la diversidad cultural, sería*** posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión***, como el bloqueo o filtro geográfico,*** o determinadas versiones lingüísticas, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>9</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 bis) Considera que el razonamiento subyacente en muchos contratos de coproducción internacional es que los derechos inherentes a la coproducción son ejercidos por separado y de manera independiente por cada uno de los coproductores mediante el reparto entre ellos de los derechos de explotación con arreglo a una delimitación territorial. En el ejercicio de los derechos de cada coproductor, deben tenerse en cuenta los derechos de los otros coproductores, al tiempo que se respeta la cuota de financiación de las partes. En el caso de que la autorización de comunicación al público o de puesta a disposición de obras audiovisuales coproducidas por parte de uno de los coproductores cause un perjuicio grave al valor de los derechos de explotación de otro coproductor, los acuerdos entre los coproductores podrían prever que este último deba dar su consentimiento a la autorización por parte del primero. Tal es el caso, por ejemplo, cuando la versión o las versiones lingüísticas de la puesta a disposición, incluso cuando estas están dobladas o subtituladas, coinciden con un idioma o unos idiomas ampliamente comprendidos en el territorio asignado por el acuerdo a otro coproductor. Así pues, los acuerdos entre los coproductores pueden exigir, en la medida en que esto sea compatible con el Derecho de la Unión, el uso de medidas técnicas con el fin de evitar que una parte interfiera en la explotación territorial asignada a otra parte*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>10</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 ter)*** ***Las tecnologías de inyección directa permiten que la señal portadora del programa de un organismo de radiodifusión se transmita exclusivamente a operadores de servicios de retransmisión. Los operadores, a su vez, agrupan las señales en paquetes y los entregan a sus clientes, incluyendo con frecuencia otros servicios relacionados de valor añadido como servicios en diferido, portabilidad local y servicios de emisión en continuo. El suministro de programas agrupados y administrados por organismos de radiodifusión constituye una parte considerable de los ingresos de los operadores de servicios de retransmisión por cable. Los operadores de servicios de retransmisión deben seguir remunerando a los titulares de derechos con independencia de la tecnología utilizada.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>11</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre, los circuitos cerrados basados en el IP y las redes móviles o similares, prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, ***pero excluidas las transmisiones en línea, y*** destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento***, ya que poseen características diferentes.*** No ***están ligados a ninguna infraestructura particular y su capacidad para*** garantizar un entorno ***controlado es limitada*** si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP. | (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre, los circuitos cerrados basados en el IP y las redes móviles o similares, ***así como a través de un servicio de acceso a internet de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo,*** prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta ***únicamente*** deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento ***si*** no ***pueden*** garantizar un entorno ***cerrado*** si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP. |
|  | ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** |
|  | ***19 Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>12</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre***,*** por ***circuito cerrado basado*** en el IP, por redes móviles o similares, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. | (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre ***o*** por ***redes basadas*** en el IP, por redes móviles o similares, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72***-98***). | 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>13</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(13 bis)*** ***Con el fin de satisfacer las demandas de los consumidores, el ejercicio de los derechos de retransmisión conforme a lo definido en el presente Reglamento y en la Directiva 93/83/CEE también debe aplicarse a las funcionalidades que están estrechamente ligadas a la radiodifusión lineal para la que se obtienen los derechos de retransmisión. Los servicios a la carta, que solo están disponibles durante un período de tiempo limitado acordado entre las partes durante o tras la retransmisión, como la grabación de vídeo personal basada en internet y restart-TV, deben considerarse ejemplos de dichas funcionalidades. Una funcionalidad que sustituye a los servicios en línea de un organismo de radiodifusión no debería considerarse una funcionalidad estrechamente ligada a la radiodifusión lineal para la que se obtienen los derechos de retransmisión. Por lo tanto, el ejercicio de los derechos de retransmisión no debería aplicarse a una funcionalidad de este tipo ofrecida por un operador de retransmisión*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>14</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(15)*** ***A fin de evitar que pueda eludirse la aplicación del principio del país de origen mediante la prórroga de los acuerdos existentes sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la prestación de un servicio accesorio en línea, así como el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea, es necesario aplicar también el principio del país de origen a los acuerdos existentes, pero con un período transitorio.*** | ***suprimido*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(15 bis)*** ***Los organismos de radiodifusión que transmiten mediante un proceso de inyección directa sus señales portadoras de programas a los distribuidores para su recepción por el público deben asumir la responsabilidad conjunta con sus distribuidores de los actos únicos e indivisibles de comunicación y puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que llevan a cabo de forma conjunta con ellos. Por lo tanto, tales organismos de radiodifusión y distribuidores deben obtener una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***a bis)*** ***«programas de actualidad», un género de periodismo de radiodifusión en el que se hace hincapié en el análisis y la discusión pormenorizados de noticias que han sucedido recientemente o que se producen en el momento de la emisión;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra a ter (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***a ter)*** ***«programas de noticias», un género de programa que hace hincapié en reportajes presentados para una presentación simple a la mayor brevedad, a menudo con un análisis mínimo;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, y distinta de la retransmisión a través de un servicio de acceso a internet, según se define en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo19, cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, pero excluida la transmisión en línea, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. | b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, y distinta de la retransmisión a través de un servicio de acceso a internet, según se define en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo19, cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, pero excluida la transmisión en línea, de programas de radio o televisión destinados ***en último término*** a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. ***Las retransmisiones en línea se inscriben en el ámbito de aplicación del presente Reglamento en tanto en cuanto estén vinculadas a una infraestructura concreta o puedan garantizar un entorno de grupo de usuarios controlado;*** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 19 Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1). | 19 Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b bis)*** ***«entorno cerrado», todo entorno en el que el operador de retransmisión solo presta un servicio de retransmisión a un grupo definido de consumidores;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b ter)*** ***«inyección directa», proceso de dos o más etapas mediante el cual los organismos de radiodifusión transmiten «de punto a punto», por vía alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, y de manera que las señales portadoras de programas no puedan ser recibidas por el público durante dicha transmisión, las señales portadoras de programas para su recepción por el público a distribuidores que a continuación ofrecen estos programas al público, simultáneamente y de forma íntegra y no abreviada, para su visionado o escucha por cable, sistemas de microondas, satélite, vía digital terrestre, redes basadas en el IP o similares.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 bis.*** ***El apartado 1 no será de aplicación a los servicios en línea que, en su conjunto, estén dirigidos principal o exclusivamente a un público en un Estado miembro distinto del Estado del organismo de radiodifusión en el que tenga su establecimiento principal.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>22</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 ter.*** ***El apartado 1 no supone menoscabo del principio de libertad contractual conforme a la legislación sobre derechos de autor, así como tampoco perjuicio alguno de los derechos establecidos en la Directiva 2001/29/CE. Por consiguiente, los titulares de derechos y los usufructuarios podrán acordar la limitación del ámbito geográfico de los derechos afectados por el principio del país de origen, siempre que respeten las normas pertinentes.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>23</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1 quater (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 quater.*** ***El apartado 1 no se aplicará a los actos de comunicación pública y de puesta a disposición del público, así como de reproducción de:*** |
|  | ***i) obras audiovisuales para las que el organismo de radiodifusión obtuvo la licencia, incluido otro organismo de radiodifusión, excepto si estas obras audiovisuales son encargadas y financiadas en su totalidad por el organismo de radiodifusión que presta el servicio en línea mencionado en el apartado 1;*** |
|  | ***ii) obras audiovisuales coproducidas excepto cuando las financia plenamente el organismo de radiodifusión; y*** |
|  | ***iii) obras y otras prestaciones protegidas incluidas en las retransmisiones de acontecimientos deportivos;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>24</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***2 bis.*** ***El principio de libertad contractual salvaguarda la capacidad de limitar la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el apartado 1, también mediante el acuerdo de exclusividad territorial absoluta. En el supuesto de que decisiones relacionadas con el Derecho de la Unión impidan cláusulas contractuales que otorgan o aplican la exclusividad territorial absoluta, la disposición del apartado 1 dejará de aplicarse.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>25</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 bis.*** ***Cuando un autor haya transferido su derecho a la retransmisión a un organismo de radiodifusión o a un productor, el autor conservará el derecho a obtener una remuneración equitativa por la retransmisión de su obra. La administración de este derecho se confiará a una entidad de gestión colectiva que represente a los autores.*** |
|  | ***La presente disposición no excluirá los convenios colectivos, las modalidades de funcionamiento y las normas comunes en materia de remuneración de los organismos de radiodifusión, productores y sindicatos, siempre y cuando se conceda al autor una remuneración equitativa por la retransmisión de su obra.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>26</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***Artículo 5*** | ***suprimido*** |
| ***Disposición transitoria*** |  |
| ***Los acuerdos relativos al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se produzcan en el marco de la prestación de un servicio accesorio en línea, así como para los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea y que estén en vigor el [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE] estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 2 a partir del [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, + 2 años, pendiente de inserción por la OPOCE] en caso de que expiren con posterioridad a esta fecha.*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>27</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 5 bis*** |
|  | ***Explotación de programas de radiodifusión mediante un proceso de inyección directa*** |
|  | ***Los organismos de radiodifusión que transmiten sus señales portadoras de programas por medio de un proceso de inyección directa a los distribuidores para su recepción por el público son responsables, junto con dichos distribuidores, de los actos únicos e indivisibles de comunicación al público y de puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que realizan conjuntamente. Por lo tanto, tales organismos de radiodifusión y distribuidores obtendrán una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>28</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1. A más tardar el [tres años después de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE], la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. | 1. A más tardar el [tres años después de la fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE], la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus conclusiones principales al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. ***El informe se pondrá a disposición del público de una manera sencilla y efectiva.*** |

</Amend></RepeatBlock-Amend>

ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS  
DE LAS QUE LA PONENTE DE OPINIÓN HA RECIBIDO CONTRIBUCIONES

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente de opinión. La ponente de opinión ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del proyecto de opinión:

|  |
| --- |
| **Organización o persona** |
| Unión Europea de Radiodifusión (UER) |
| Alianza Europea de Compositores y Autores (ECSA) |
| GESAC (Agrupación Europea de Sociedades de Autores y Compositores) |
| Confederación Internacional de Editores de Música (CIEM-ICMP) |
| ARD |
| ZDF |
| Vodafone |
| Asociación Europea de Radio (AER) |
| Asociación de Gestión Internacional Colectiva de las Obras Audiovisuales (AGICOA) |
| GSM-Association (GSMA) |
| Asociación Europea de los Directores de las Agencias de Cine (EFADs) |
| La organización de protección de los consumidores de Alemania (Verbraucherzentrale Bundesverband e. V.) |
| Sociedad de Autores Audiovisuales (SAA) |
| Gesellschaft für musikalische Aufführungs- und mechanische Vervielfältigungsrechte (GEMA) (sociedad alemana para los derechos de interpretación musical y reproducción mecánica) |
| Bundesverband Informationswirtschaft, Telekommunikation und neue Medien e. V. (Bitkom) (unión federal alemana de la economía de la información, telecomunicación y nuevos medios de comunicación) |

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Título** | Normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión | | | |
| **Referencias** | COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD) | | | |
| **Comisión competente para el fondo**         Fecha del anuncio en el Pleno | JURI  6.10.2016 |  |  |  |
| **Opinión emitida por**         Fecha del anuncio en el Pleno | CULT  6.10.2016 | | | |
| **Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el pleno** | 16.3.2017 | | | |
| **Ponente de opinión**         Fecha de designación | Petra Kammerevert  25.10.2016 | | | |
| **Examen en comisión** | 28.2.2017 |  |  |  |
| **Fecha de aprobación** | 21.6.2017 |  |  |  |
| **Resultado de la votación final** | +:  –:  0: | 19  9  1 | | |
| **Miembros presentes en la votación final** | Dominique Bilde, Andrea Bocskor, Silvia Costa, Angel Dzhambazki, Jill Evans, María Teresa Giménez Barbat, Giorgos Grammatikakis, Petra Kammerevert, Svetoslav Hristov Malinov, Curzio Maltese, Stefano Maullu, Morten Messerschmidt, Luigi Morgano, Momchil Nekov, John Procter, Michaela Šojdrová, Martin Sonneborn, Yana Toom, Helga Trüpel, Sabine Verheyen, Julie Ward, Bogdan Brunon Wenta, Theodoros Zagorakis, Bogdan Andrzej Zdrojewski, Milan Zver, Krystyna Łybacka | | | |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Emma McClarkin, Martina Michels | | | |
| **Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final** | David Borrelli | | | |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| **19** | **+** |
| ECR | Angel Dzhambazki, Emma McClarkin, Morten Messerschmidt, John Procter |
| PPE | Andrea Bocskor, Svetoslav Hristov Malinov, Stefano Maullu, Sabine Verheyen, Bogdan Brunon Wenta, Theodoros Zagorakis, Bogdan Andrzej Zdrojewski, Milan Zver, Michaela Šojdrová |
| S&D | Silvia Costa, Giorgos Grammatikakis, Momchil Nekov, Julie Ward, Krystyna Łybacka |
| Verts/ALE | Helga Trüpel |

|  |  |
| --- | --- |
| **9** | **-** |
| ALDE | María Teresa Giménez Barbat, Yana Toom |
| EFDD | David Borrelli |
| ENF | Dominique Bilde |
| GUE/NGL | Curzio Maltese, Martina Michels |
| NI | Martin Sonneborn |
| S&D | Petra Kammerevert |
| Verts/ALE | Jill Evans |

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | **0** |
| S&D | Luigi Morgano |

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

<Date>{23/06/2017}23.6.2017</Date>

OPINIÓN <CommissionResp>de la Comisión de Industria, Investigación y Energía</CommissionResp>

<CommissionInt>para la Comisión de Asuntos Jurídicos</CommissionInt>

<Titre>sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión</Titre>

<DocRef>(COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD))</DocRef>

Ponente de opinión: <Depute>Angelika Mlinar</Depute>

BREVE JUSTIFICACIÓN

La propuesta de Reglamento tiene por objeto promover una difusión más amplia de los programas de radio y televisión ampliando determinados principios de la Directiva de 1993 sobre radiodifusión vía satélite y la distribución por cable al entorno en línea, por ejemplo aplicando el principio del país de origen a los servicios accesorios en línea y ampliando la gestión colectiva de derechos obligatoria a los servicios de retransmisión prestados por medios distintos del cable por medio de redes cerradas.

La ponente apoya el enfoque general adoptado por la Comisión para ampliar el principio del país de origen a los servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión con miras a facilitar la concesión de licencias de explotación de los derechos de autor y obras afines. Por otra parte, la ponente acoge con satisfacción las disposiciones relativas a la ampliación de la gestión colectiva de derechos obligatoria, si bien considera que también deberían cubrirse las retransmisiones a través de la internet abierta, siempre que estén vinculadas a un entorno controlado, por ejemplo un grupo de usuarios claramente definido sobre la base de un registro o verificación de los mismos.

Al mismo tiempo, cabe destacar que estas nuevas normas son compatibles con el principio de libertad contractual, que es un elemento crucial para la viabilidad a largo plazo de las obras audiovisuales europeas. La ponente pretende reforzar estas disposiciones teniendo en cuenta las repercusiones del Reglamento en la financiación y las inversiones en las obras audiovisuales en Europa en el contexto de la revisión de dicho Reglamento por la Comisión.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

<RepeatBlock-Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>1</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (1) A fin de contribuir al ***buen*** funcionamiento del mercado interior, es necesario prever una difusión más amplia de los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros en beneficio de los usuarios en toda la Unión, facilitando la concesión de licencias de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor sobre las obras y otras prestaciones protegidas que figuran en las emisiones de dichos programas. ***Los programas de radio y televisión constituyen ciertamente un instrumento importante para la promoción de la diversidad cultural y lingüística, la cohesión social y el acceso a la información.*** | (1) A fin de contribuir al ***correcto*** funcionamiento del mercado interior ***y promover la diversidad cultural y lingüística, la cohesión social y el acceso a la información***, es necesario prever una difusión más amplia de los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros en beneficio de los usuarios en toda la Unión, facilitando la concesión de licencias de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor sobre las obras y otras prestaciones protegidas que figuran en las emisiones de dichos programas. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>2</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(1 bis)***  ***Es oportuno fomentar las relaciones comerciales entre los operadores de servicios de medios y de radiodifusión de los Estados miembros con miras a poder ofrecer, a petición de un usuario residente en un Estado miembro determinado, servicios agrupados en paquetes de programas procedentes de otro Estado miembro.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>3</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) El desarrollo de las tecnologías digitales ***y de internet ha transformado*** la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea accesorios a sus emisiones, ***tales***como la emisión simultánea y los servicios en diferido. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. Por parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a las emisiones de programas de radio y televisión originados no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. | (2) El desarrollo de las tecnologías digitales ***del mercado en línea está transformando*** la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea accesorios a sus emisiones, como la emisión simultánea y los servicios en diferido***, a fin de completar su programación normal***. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. ***Por lo tanto, el acceso a programas de televisión y radio y su distribución se lleva a cabo de modo creciente mediante una solución multiplataforma y tecnológicamente neutra.*** Por parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a las emisiones de programas de radio y televisión ***en cualquier plataforma y en un entorno sin fronteras,*** originados***, por tanto,*** no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen ***o que viajan a él de forma temporal***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>4</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(2 bis)*** ***Los proveedores de servicios de comunicación audiovisual deben esforzarse por garantizar que sus servicios técnicos se hacen gradualmente accesibles a las personas con deficiencias visuales o auditivas.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>5</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 3</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (3) ***Diversos obstáculos dificultan la prestación de servicios en línea que son accesorios respecto de las emisiones y la prestación de servicios de retransmisión y, por ende, la libre circulación de los programas de radio y televisión en la Unión.*** Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas ***culturales, políticos, documentales o*** de ***entretenimiento***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos, tales como obras audiovisuales, musicales, literarias o gráficas, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. A menudo, los derechos deben adquirirse en un plazo corto, en particular cuando se preparan noticiarios o programas de actualidad. Para ofrecer sus servicios en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. | (3) Los organismos de radiodifusión transmiten diariamente muchas horas de noticiarios y programas de ***actualidad***. Estos programas incorporan una diversidad de contenidos, tales como obras audiovisuales, musicales, literarias o gráficas, que están protegidas por derechos de autor o derechos afines con arreglo al Derecho de la Unión. Esto da lugar a un complejo proceso de adquisición de derechos de un gran número de titulares y para distintas categorías de obras y otras prestaciones protegidas. A menudo, los derechos deben adquirirse en un plazo corto, en particular cuando se preparan noticiarios o programas de actualidad. Para ofrecer sus servicios en línea a través de las fronteras, los organismos de radiodifusión deben adquirir los derechos necesarios con respecto a las obras y prestaciones protegidas en todos los territorios pertinentes, lo que aumenta la complejidad del proceso. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>6</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de remuneración. | (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de ***una*** remuneración ***justa si no se facilita el acceso al servicio sobre la base de suscripciones individuales, un grupo definido de usuarios o a cambio de un precio. No obstante, es posible abordar este riesgo mediante acuerdos contractuales***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>7</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, ***a través*** de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo15 y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo16. | (5) Los derechos sobre las obras y otras prestaciones protegidas han sido armonizados, en particular, ***por medio*** de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo15 y la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo16***, lo que contribuye especialmente a la protección de los titulares de derechos***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 15 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). | 15 Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19). |
| 16 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). | 16 Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>8</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 6</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (6) La Directiva 93/83/CEE del Consejo17 facilita la difusión transfronteriza vía satélite y la retransmisión por cable de programas de radio y televisión de otros Estados miembros de la Unión. No obstante, las disposiciones de dicha Directiva sobre las transmisiones de los organismos de radiodifusión se limitan a las transmisiones por satélite y, por lo tanto, no se aplican a ***los*** servicios en línea ***accesorios a la radiodifusión***, mientras que las disposiciones relativas a las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros se limitan a la retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, por sistemas de cable o microondas***, y no se aplican a las retransmisiones por medio de otras tecnologías***. | (6) La Directiva 93/83/CEE del Consejo17 facilita la difusión transfronteriza vía satélite y la retransmisión por cable de programas de radio y televisión de otros Estados miembros de la Unión. No obstante, las disposiciones de dicha Directiva sobre las transmisiones de los organismos de radiodifusión se limitan a las transmisiones por satélite y, por lo tanto, no se aplican a ***las transmisiones de*** servicios en línea, mientras que las disposiciones relativas a las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros se limitan a la retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, por sistemas de cable o microondas. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 17 Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, pp. 15-21). | 17 Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248 de 6.10.1993, pp. 15-21). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>9</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 7</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (7) Por lo tanto, ***deben facilitarse*** la prestación transfronteriza de servicios en línea accesorios a la radiodifusión y las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros ***a través de una adaptación del*** marco jurídico sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para estas actividades. | (7) Por lo tanto, ***a fin de facilitar*** la prestación transfronteriza de servicios en línea ***que son*** accesorios a la radiodifusión y las retransmisiones de programas de radio y televisión de otros Estados miembros***, es necesario adaptar el*** marco jurídico ***específico*** sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para estas actividades. ***El acceso transfronterizo en línea a contenidos europeos se intensificará al incluir en los servicios accesorios en línea de los organismos de radiodifusión servicios consistentes exclusivamente en el suministro al público de obras producidas en el marco de su responsabilidad editorial y difundidas únicamente en línea.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>10</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen los servicios que dan acceso a programas de radio y televisión de manera lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, ***dentro de*** un período de tiempo definido posterior a la emisión, a programas de radio y televisión previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (***los llamados*** servicios en diferido). Además, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa. ***El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no*** entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a obras u otras prestaciones protegidas ***independientemente de la*** radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales, álbumes de música o vídeos individuales. | (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen los servicios que dan acceso a programas de radio y televisión de forma lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, ***durante*** un período de tiempo definido posterior a la emisión, a programas de radio y televisión previamente difundidos o, antes de la emisión, a programas de radio y televisión que serán difundidos por el organismo de radiodifusión (***por ejemplo,*** servicios en diferido o de previsionado). Además, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa***, o cualquier servicio de un organismo de radiodifusión consistente exclusivamente en el suministro al público de obras producidas por el organismo de radiodifusión***. ***No*** entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a obras u otras prestaciones protegidas ***de forma independiente y separada de la programación del organismo de*** radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales, álbumes de música o vídeos individuales. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>11</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) Puesto que la prestación***, el acceso o la utilización*** de un servicio accesorio en línea se considera producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, ***de facto***, el servicio puede ser prestado a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que en la determinación del importe del pago de los derechos en cuestión las partes tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características del servicio, ***el público***, ***incluido el público*** en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***la versión lingüística***. | (10) Puesto que la prestación de un servicio accesorio en línea se considera producida únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, de facto, el servicio puede ser prestado a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que en la determinación del importe del pago de los derechos en cuestión las partes tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características del servicio, ***la audiencia potencial y efectiva***, ***incluida la audiencia*** en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***todas las versiones lingüísticas***. ***Deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios en línea que, en su conjunto, estén dirigidos principal y mayoritariamente a un público situado fuera del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>12</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) ***En*** virtud ***del principio*** de libertad contractual será posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho de la Unión. | (11) ***El presente Reglamento no afecta a los derechos contemplados en la Directiva 2001/29/CE ni a la adquisición o la venta de derechos sobre una base contractual para este tipo de servicios accesorios en línea. Por consiguiente, en*** virtud de ***los principios de territorialidad y*** libertad contractual***,*** será posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho ***nacional y al Derecho*** de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>13</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos ***a través*** del satélite, la vía digital terrestre, ***los circuitos cerrados basados*** en el IP ***y las redes*** móviles o similares, prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite y en línea, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta deben ***excluirse del*** ámbito de aplicación del presente Reglamento***, ya que poseen características diferentes.*** ***No están ligados a ninguna infraestructura particular y su capacidad para garantizar*** un entorno controlado ***es limitada si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP***. | (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos ***por medio*** del satélite, la vía digital terrestre, ***las redes basadas*** en el IP***,*** móviles o similares, ***así como de otras retransmisiones concretas,*** prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite y en línea, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta deben ***incluirse en el*** ámbito de aplicación del presente Reglamento siempre y cuando ***se presten en*** un entorno controlado***, por ejemplo un grupo definido de suscriptores o usuarios registrados, y de forma comparable a otras redes en circuito cerrado***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>14</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre***, por circuito cerrado basado*** en el IP, ***por*** ***redes*** móviles o similares, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión ***a través*** de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. | (13) A fin de proporcionar seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre ***o por redes basadas*** en el IP, móviles o similares, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión ***por medio*** de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98). | 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 bis)*** ***Los organismos de radiodifusión que transmiten mediante un proceso de inyección directa sus señales portadoras de programas a los distribuidores para su recepción por el público deben asumir la responsabilidad conjunta con sus distribuidores de los actos únicos e indivisibles de comunicación y puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que llevan a cabo de forma conjunta con ellos. Por consiguiente, los organismos de radiodifusión y distribuidores mencionados deben obtener una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su respectiva participación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 ter)*** ***En ocasiones, la aplicación de los derechos de autor y derechos afines está dividida en numerosos derechos nacionales definidos en el plano territorial, con titulares de derechos distintos y, en determinados casos, ejercidos por una entidad distinta. Por consiguiente, es necesario contar con una base de datos mantenida por entidades de gestión colectiva que facilite la identificación de los titulares de derechos y la capacidad de los organismos de radiodifusión y los operadores de retransmisión para celebrar acuerdos de concesión de licencias.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 quater (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 quater)*** ***La exención prevista en el artículo 4 para los derechos ejercidos por los organismos de radiodifusión no debe limitar la posibilidad de los titulares de derechos de transferir sus derechos a una entidad de gestión colectiva y tener así una participación directa en la remuneración abonada por el operador de un servicio de retransmisión.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(15)*** ***A fin de evitar que pueda eludirse la aplicación del principio del país de origen mediante la prórroga de los acuerdos existentes sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la prestación de un servicio accesorio en línea, así como el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea, es necesario aplicar también el principio del país de origen a los acuerdos existentes, pero con un período transitorio.*** | ***suprimido*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien es posible que exista una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se exige la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito de manera específica para determinados servicios y con el fin de permitir una difusión transfronteriza más amplia de los programas de radio y televisión facilitando la adquisición de estos derechos. | (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien es posible que exista una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se exige la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito de manera específica para determinados servicios y con el fin de permitir una difusión transfronteriza más amplia de los programas de radio y televisión***, así como acceso a información,*** facilitando la adquisición de estos derechos. ***Por otra parte, el presente Reglamento se entiende sin perjuicio de ninguna disposición actualmente en vigor en los Estados miembros en materia de gestión de derechos, como las licencias colectivas ampliadas, las presunciones legales de representación o transmisión, la gestión colectiva o disposiciones similares, o combinaciones de estos elementos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 18</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (18) Debe llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar, entre otras cosas, en qué medida ha aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea, en beneficio de los consumidores europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión. | (18) Debe llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar, entre otras cosas, ***y habida cuenta de la entrada en vigor del Reglamento\* del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior,*** en qué medida ha aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea, en beneficio de los consumidores europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión***, prestando una atención particular a sus efectos en la inversión en contenidos europeos***. |
|  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  | ***\* Reglamento no adoptado todavía.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 19</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la promoción de la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea y la facilitación de las retransmisiones de programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea, el presente Reglamento establece mecanismos de apoyo para facilitar la adquisición de los derechos de autor y derechos afines. El presente Reglamento no obliga a los organismos de radiodifusión a ofrecer este tipo de servicios a través de las fronteras. Tampoco obliga a los operadores de servicios de retransmisión a incluir en sus servicios programas de radio o televisión originados en otros Estados miembros. El presente Reglamento se refiere únicamente al ejercicio de determinados derechos de retransmisión en la medida necesaria para simplificar la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines para tales servicios, y solo en lo que respecta a los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros de la Unión. | (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la promoción de la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea ***de organismos de radiodifusión*** y la facilitación de las retransmisiones de programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo. Por lo que se refiere a la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea ***de organismos de radiodifusión***, el presente Reglamento establece mecanismos de apoyo para facilitar la adquisición de los derechos de autor y derechos afines. El presente Reglamento no obliga a los organismos de radiodifusión a ofrecer este tipo de servicios a través de las fronteras. Tampoco obliga a los operadores de servicios de retransmisión a incluir en sus servicios programas de radio o televisión originados en otros Estados miembros. El presente Reglamento se refiere únicamente al ejercicio de determinados derechos de retransmisión en la medida necesaria para simplificar la concesión de licencias de derechos de autor y derechos afines para tales servicios, y solo en lo que respecta a los programas de radio y televisión originados en otros Estados miembros de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>22</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra a</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a) «servicio accesorio en línea», un servicio en línea consistente en el suministro al público por un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, de programas de radio o ***de*** televisión ***simultáneamente con su emisión por parte del*** organismo de radiodifusión***, o posteriormente durante un período de tiempo definido, así como de cualquier material producido por o para el*** ***organismo de radiodifusión que sea accesorio a dicha emisión;*** | a) «servicio accesorio en línea», un servicio en línea consistente en el suministro al público por un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, de ***los servicios siguientes:*** |
|  | ***i) «servicio de emisión simultánea», un servicio consistente en el suministro al público, durante un período de tiempo limitado, de*** programas de radio o televisión ***emitidos previamente por el*** organismo de radiodifusión***;*** |
|  | ***ii) «servicio de emisión simultánea», un servicio consistente en el suministro al público de programas de radio o de televisión de forma lineal y simultánea a la radiodifusión;*** |
|  | ***iii) «servicios accesorios de material audiovisual expandido», servicios que dan acceso al material que enriquece o expande los programas de radio y televisión emitidos por un organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa.*** |
|  | ***Estas definiciones incluyen los servicios en línea suministrados por un organismo de radiodifusión consistentes en el suministro al público de obras producidas por el organismo de radiodifusión y difundidas únicamente en línea;*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>23</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, ***y distinta de la retransmisión a través de un servicio de acceso a internet, según se define en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo19,*** cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite***, pero excluida la transmisión*** en línea, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. | b) «retransmisión», cualquier retransmisión simultánea, íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite ***o*** en línea, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión ***sea equivalente a las realizadas por los operadores de servicios de retransmisión por cable, se lleve a cabo en un entorno cerrado y*** la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión***, y para la cual dicha parte haya adquirido los derechos pertinentes. Las retransmisiones en línea inciden en el ámbito de aplicación del presente Reglamento siempre y cuando tengan lugar en un entorno controlado y el grupo de receptores de las mismas pueda definirse claramente***. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| ***19 Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>24</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b bis)*** ***«inyección directa», proceso de dos o más etapas mediante el cual los organismos de radiodifusión transmiten a los proveedores de servicios las señales portadoras de sus programas de televisión o radio destinados a la recepción por el público por medio de una comunicación de punto a punto, por cable, inalámbrica o por satélite, de forma que el público en general no pueda acceder a dichas señales durante su transmisión. Los proveedores de servicios transmiten estos programas al público, de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para que este pueda verlos u oírlos por medio de diversas técnicas como el cable, los sistemas de microondas, el satélite o la vía digital terrestre, o por redes basadas en el IP, móviles o similares.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>25</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – párrafo 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 1) A efectos del ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación***, el acceso o la utilización*** del servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. | 1) A efectos del ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición ***de programas de noticias y actualidad*** que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción ***de programas de noticias y actualidad*** que sean necesarios para la prestación del servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>26</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 bis. El apartado 1 se entiende sin perjuicio de los principios de territorialidad y libertad contractual previstos en la legislación relativa a los derechos de autor, así como sin perjuicio de ningún derecho contemplado en la Directiva 2001/29/CE. Sobre esta base, las partes tendrán derecho a seguir celebrando acuerdos relativos a la introducción de límites a la explotación de los derechos a que se refiere el apartado 1, siempre que tales limitaciones sean conformes al Derecho de la Unión y al Derecho nacional.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>27</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2) A la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, la audiencia ***y la versión lingüística***. | 2) A la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, la audiencia ***en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y la audiencia en otros Estados miembros interesados, así como las diferentes versiones lingüísticas***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>28</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***2 bis. Todo litigio relacionado con el ejercicio de los derechos derivados del presente artículo incidirá en la jurisdicción competente del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión que suministre el servicio en línea tenga su establecimiento principal.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>29</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***2 ter.*** ***El apartado 1 no se aplicará a los servicios accesorios en línea dirigidos principal y mayoritariamente a una audiencia de un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>30</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***1 bis.*** ***Cuando los autores hayan transferido su derecho a la retransmisión a un productor, conservarán un derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por la retransmisión de la obra, que podrá ejercerse únicamente por medio de una entidad de gestión colectiva que los represente, a menos que otros acuerdos de gestión colectiva garanticen dicha remuneración a los autores audiovisuales.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>31</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***5 bis.*** ***Los Estados miembros velarán por que, en el marco de la reutilización íntegra de la oferta en línea de los organismos de radiodifusión, los contratos colectivos celebrados entre una asociación representativa y los usuarios de las obras o las asociaciones de estos sobre una determinada categoría de obras puedan extenderse a los titulares de derechos de la misma categoría que no estén representados por dicha asociación representativa. Los titulares de derechos no representados podrán en todo momento oponerse a esta ampliación y optar por otro tipo de gestión colectiva o por la gestión individual de sus derechos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>32</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 5 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***5 ter.*** ***Las entidades de gestión colectiva mantendrán una base de datos que contenga información relacionada con la aplicación de los derechos de autor y derechos afines, incluido el titular de un derecho, el tipo de utilización, el territorio y el período de tiempo aplicable a las obras protegidas.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>33</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 5 quater (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***5 quater.*** ***Los apartados 1 a 5 se aplicarán a los proveedores de servicios que transmitan al público los programas de televisión y radio de los organismos de radiodifusión recibidos por medio de inyección directa.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>34</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 4 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***Artículo 4 bis*** |
|  | ***Explotación de programas de radiodifusión mediante un proceso de inyección directa*** |
|  | ***Los organismos de radiodifusión que transmiten sus señales portadoras de programas por medio de un proceso de inyección directa a los distribuidores para su recepción por el público son responsables, junto con dichos distribuidores, de los actos únicos e indivisibles de comunicación al público y de puesta a disposición del público, según se definen en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, que realizan conjuntamente. En tales supuestos, tanto el organismo de radiodifusión como los distribuidores que participan en el proceso deben obtener una autorización de los titulares de derechos pertinentes en lo que se refiere a su respectiva participación y explotación en dichos actos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>35</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 5</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***Artículo 5*** | ***suprimido*** |
| ***Disposición transitoria*** |  |
| ***Los acuerdos relativos al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se produzcan en el marco de la prestación de un servicio accesorio en línea, así como para los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea y que estén en vigor el [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, pendiente de inserción por la OPOCE] estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 2 a partir del [fecha mencionada en el artículo 7, apartado 2, + 2 años, pendiente de inserción por la OPOCE] en caso de que expiren con posterioridad a esta fecha.*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>36</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 7 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| 2) Será aplicable a partir del [***6*** meses después de la fecha de su publicación, pendiente de inserción por la OPOCE]. | 2) Será aplicable a partir del [***12*** meses después de la fecha de su publicación, pendiente de inserción por la OPOCE]. |

</Amend></RepeatBlock-Amend>

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Título** | Normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión | | | |
| **Referencias** | COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD) | | | |
| **Comisión competente para el fondo**  Fecha del anuncio en el Pleno | JURI  6.10.2016 |  |  |  |
| **Opinión emitida por**  Fecha del anuncio en el Pleno | ITRE  6.10.2016 | | | |
| **Ponente de opinión**  Fecha de designación | Angelika Mlinar  21.11.2016 | | | |
| **Examen en comisión** | 24.4.2017 | 25.4.2017 |  |  |
| **Fecha de aprobación** | 21.6.2017 |  |  |  |
| **Resultado de la votación final** | +:  –:  0: | 40  15  0 | | |
| **Miembros presentes en la votación final** | Bendt Bendtsen, Xabier Benito Ziluaga, José Blanco López, David Borrelli, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Edward Czesak, Jakop Dalunde, Christian Ehler, Fredrick Federley, Adam Gierek, Theresa Griffin, András Gyürk, Rebecca Harms, Hans-Olaf Henkel, Eva Kaili, Kaja Kallas, Krišjānis Kariņš, Seán Kelly, Jaromír Kohlíček, Peter Kouroumbashev, Zdzisław Krasnodębski, Miapetra Kumpula-Natri, Janusz Lewandowski, Paloma López Bermejo, Edouard Martin, Angelika Mlinar, Csaba Molnár, Dan Nica, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Morten Helveg Petersen, Miroslav Poche, Michel Reimon, Herbert Reul, Paul Rübig, Algirdas Saudargas, Dario Tamburrano, Patrizia Toia, Evžen Tošenovský, Vladimir Urutchev, Kathleen Van Brempt, Henna Virkkunen, Lieve Wierinck, Flavio Zanonato, Carlos Zorrinho | | | |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Pilar Ayuso, Francesc Gambús, Françoise Grossetête, Constanze Krehl, Werner Langen, Olle Ludvigsson, Florent Marcellesi, Anne Sander, Davor Škrlec | | | |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| **40** | **+** |
| ECR | Edward Czesak, Hans-Olaf Henkel, Zdzisław Krasnodębski, Evžen Tošenovský |
| PPE | Pilar Ayuso, Bendt Bendtsen, Jerzy Buzek, Cristian-Silviu Buşoi, Christian Ehler, Francesc Gambús, Françoise Grossetête, András Gyürk, Krišjānis Kariņš, Seán Kelly, Werner Langen, Janusz Lewandowski, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Herbert Reul, Paul Rübig, Anne Sander, Algirdas Saudargas, Vladimir Urutchev, Henna Virkkunen |
| S&D | José Blanco López, Adam Gierek, Theresa Griffin, Eva Kaili, Peter Kouroumbashev, Constanze Krehl, Miapetra Kumpula-Natri, Olle Ludvigsson, Edouard Martin, Csaba Molnár, Dan Nica, Miroslav Poche, Patrizia Toia, Kathleen Van Brempt, Flavio Zanonato, Carlos Zorrinho |

|  |  |
| --- | --- |
| **15** | **-** |
| ALDE | Fredrick Federley, Kaja Kallas, Angelika Mlinar, Morten Helveg Petersen, Lieve Wierinck |
| EFDD | David Borrelli, Dario Tamburrano |
| GUE | Xabier Benito Ziluaga, Jaromír Kohlícek, Paloma López Bermejo |
| Verts/ALE | Jakop Dalunde, Rebecca Harms, Florent Marcellesi, Michel Reimon, Davor Škrlec |

|  |  |
| --- | --- |
| **0** | **0** |
|  |  |

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

<Date>{06/06/2017}6.6.2017</Date>

OPINIÓN <CommissionResp>de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor</CommissionResp>

<CommissionInt>para la Comisión de Asuntos Jurídicos</CommissionInt>

<Titre>sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión</Titre>

<DocRef>(COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD))</DocRef>

Ponente de opinión: <Depute>Vicky Ford</Depute>

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

<RepeatBlock-Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>1</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) El desarrollo de las tecnologías digitales y de internet ha transformado la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea accesorios a sus emisiones, tales como la emisión simultánea y los servicios en diferido. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. Por parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a ***las emisiones de*** programas de radio y televisión ***originados*** no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. | (2) El desarrollo de las tecnologías digitales y de internet ha transformado la distribución y el acceso a los programas de radio y televisión. Los usuarios esperan cada vez en mayor medida poder acceder a estos programas de radio y televisión tanto en directo como a la carta, utilizando no solo los canales tradicionales, como el satélite o el cable, sino también los servicios en línea. Por ello, los organismos de radiodifusión ofrecen de modo creciente, además de sus propias emisiones de programas de radio y televisión, servicios en línea accesorios a sus emisiones, tales como la emisión simultánea y los servicios en diferido. Los operadores de servicios de retransmisión, que agregan las emisiones de programas de radio y televisión formando paquetes y se las facilitan a los usuarios de forma simultánea a la transmisión inicial de la emisión, de forma íntegra y no abreviada, utilizan diferentes técnicas de retransmisión, como el cable, el satélite, la vía digital terrestre, el circuito cerrado basado en el IP o las redes móviles, así como la internet abierta. Por parte de los usuarios, existe una creciente demanda de acceso a ***los*** programas de radio y televisión***, incluidos los servicios en diferido, con origen*** no solo en su Estado miembro, sino también en otros Estados miembros de la Unión, en particular por miembros de las minorías lingüísticas de la Unión, así como por personas que viven en un Estado miembro distinto de su Estado miembro de origen. ***Esta demanda creciente es una evolución positiva, y el bloqueo geográfico no debe ser la posición por defecto para todos los contenidos audiovisuales producidos en la Unión y transmitidos en línea. No obstante, el modelo de financiación territorial para contenidos europeos es esencial para el éxito del sector europeo de los medios audiovisuales.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>2</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 4</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ni pago de remuneración. | (4) Los operadores de servicios de retransmisión, que normalmente ofrecen múltiples programas que utilizan una gran cantidad de obras y otras prestaciones protegidas incluidas en los programas de radio y televisión retransmitidos, tienen un plazo muy corto para obtener las licencias necesarias y, por tanto, el proceso les supone también una importante carga. Existe también el riesgo de que las obras y otras prestaciones protegidas de los titulares de derechos se exploten sin autorización ***alguna*** ni ***el*** pago de ***una*** remuneración ***adecuada***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>3</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 8</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que ***tengan una relación clara y subordinada con la emisión. Incluyen*** los servicios que dan acceso a programas de radio y televisión de ***manera*** lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios que dan acceso, ***dentro de un período de tiempo definido posterior a*** la emisión, a programas de radio y televisión previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (los llamados servicios en diferido). Además, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa. El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a ***obras u otras prestaciones protegidas independientemente de la radiodifusión, como los servicios que dan acceso a obras audiovisuales o musicales,*** álbumes de música o vídeos ***individuales***. | (8) Los servicios accesorios en línea cubiertos por el presente Reglamento son los ofrecidos por los organismos de radiodifusión que ***incluyen*** los servicios que dan acceso a programas de radio y televisión de ***forma*** lineal simultáneamente a la radiodifusión y los servicios ***no lineales*** que dan acceso, ***como más pronto un mes antes, durante o después de*** la emisión, a programas de radio y televisión previamente difundidos por el organismo de radiodifusión (los llamados servicios ***de difusión en flujo y*** en diferido). ***Por otra parte***, los servicios accesorios en línea incluyen los servicios que dan acceso al material que enriquece o expande de la manera que sea los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, complementación o revisión del contenido pertinente del programa***, así como del material producido expresamente para el entorno en línea***.El suministro de acceso a las obras u otras prestaciones protegidas individuales que se han incorporado a un programa de radio o televisión no debe considerarse un servicio accesorio en línea. Análogamente, no entran en la definición de servicios accesorios en línea el suministro de acceso a álbumes de música o vídeos. |

**</Amend>**

<Amend>Enmienda <NumAm>4</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 10</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (10) Puesto que la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea se considera producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, ***de facto***, el servicio puede ***ser prestado*** a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que en la determinación del importe ***del pago de*** los derechos ***en cuestión*** las partes tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, ***tales*** como las características del servicio, ***el público, incluido el público*** en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***la versión lingüística***. | (10) Puesto que la prestación, el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea se considera producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal, mientras que, ***de facto***, el servicio puede ***prestarse*** a través de las fronteras a otros Estados miembros, es preciso garantizar que***,*** en la determinación del importe ***adecuado de la remuneración por*** los derechos ***de que se trate,*** las partes tengan en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, como las características del servicio, ***la audiencia real y potencial, incluida la audiencia*** en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice, así como ***todas las versiones lingüísticas*** ***y subtituladas*** ***disponibles***. ***Por otra parte, dicha remuneración debe ser razonable en relación con el valor económico del servicio prestado.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>5</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (11) ***En*** virtud del principio de libertad contractual será posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho de la Unión. | (11) ***Es importante recordar que, en*** virtud del principio de libertad contractual***,*** será posible seguir limitando la explotación de los derechos afectados por el principio del país de origen establecido en el presente Reglamento, ***como ha demostrado la aplicación de la Directiva 93/83/CEE,*** especialmente en lo que se refiere a determinados métodos técnicos de transmisión o determinadas versiones lingüísticas ***y a la naturaleza y ejecución de determinados contratos***, siempre que tales limitaciones de la explotación de estos derechos sean conformes al Derecho ***nacional y*** de la Unión. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>6</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 bis)*** ***Tal como ha resuelto el Tribunal de Justicia, los titulares de derechos pueden obtener una remuneración adecuada por la explotación de sus obras y otras prestaciones protegidas de conformidad con el artículo 101 del TFUE.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>7</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 11 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(11 ter)*** ***El presente Reglamento, en consonancia con el principio de libertad contractual, no impide los actuales modelos de concesión de licencias, como la concesión de licencias territoriales, y no se contrapone a las disposiciones vigentes del Derecho contractual nacional en materia de derechos de autor relativas a una remuneración adecuada ni a las soluciones de gestión colectiva existentes para la retransmisión en un Estado miembro.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>8</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 12</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre, los circuitos cerrados basados en el IP y las redes móviles o similares, prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, pero excluidas las transmisiones en línea, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. ***Los servicios de retransmisión que se ofrecen en la internet abierta deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que poseen características diferentes. No están ligados a ninguna infraestructura particular y su capacidad para garantizar un entorno controlado es limitada si se compara, por ejemplo, con el cable o las redes en circuito cerrado basadas en el IP.*** | (12) Los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos a través del satélite, la vía digital terrestre y redes basadas en el IP***, tanto cerrado como abierto***, móviles o similares, prestan servicios que son equivalentes a los ofrecidos por los operadores de servicios de retransmisión por cable cuando retransmiten de forma simultánea, íntegra y no abreviada, para su recepción por el público, una transmisión inicial desde otro Estado miembro de un programa de radio o televisión, sea esta transmisión inicial alámbrica o inalámbrica, incluidas las transmisiones por satélite, y destinada a su recepción por el público. Por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo que introduce la gestión colectiva de derechos obligatoria. ***Los servicios de retransmisión basados en el IP, tanto si se ofrecen en redes de circuito cerrado como en la internet abierta, deben incluirse en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y beneficiarse del mecanismo de gestión colectiva de derechos obligatoria, siempre que garanticen un entorno controlado comparable al de las redes de circuito cerrado y pueda demostrarse que se prestan a un grupo claramente definido de abonados o usuarios registrados.*** ***La inclusión de dichos servicios es fundamental para permitir, en consonancia con las expectativas de los consumidores, su portabilidad dentro del Estado miembro de residencia, así como fuera de él, mediante el mecanismo establecido por el Reglamento n.º 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo***1 bis***.*** |
|  | ***\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_*** |
|  | ***1 bis Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se garantiza la portabilidad transfronteriza de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior (2015/0284(COD)).*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>9</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (13) A fin de ***proporcionar*** seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre, por circuito cerrado basado en el IP, por redes móviles o similares, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. | (13) A fin de ***ofrecer*** seguridad jurídica a los operadores de servicios de retransmisión ofrecidos por satélite, por vía digital terrestre, por circuito cerrado basado en el IP, ***por la internet abierta,*** por redes móviles o similares ***si están garantizados un entorno controlado y un grupo de usuarios delimitado***, y superar las disparidades existentes en las legislaciones nacionales relativas a este tipo de servicios de retransmisión, procede aplicar normas similares a las que se aplican a la distribución por cable tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE. Las normas establecidas en dicha Directiva incluyen la obligación de ejercer el derecho de conceder o denegar la autorización a un operador de un servicio de retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la Directiva 2014/26/UE18 y, en particular, de sus disposiciones relativas a los derechos de los titulares en lo que respecta a la elección de una entidad de gestión colectiva. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98). | 18 Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98). |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>10</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 13 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(13 bis) Las disposiciones relativas a la gestión colectiva de derechos obligatoria que se definen en el presente Reglamento deben aplicarse a los distribuidores, tales como los operadores de servicios de retransmisión por cable o de plataformas que reciben señales portadoras de programas por medio de un proceso de inyección directa para su recepción por el público, incluso cuando no haya tenido lugar una comunicación al público antes de la transmisión de la señal por el distribuidor. Por consiguiente, los distribuidores deben obtener una autorización de los titulares de derechos afectados en lo que se refiere a su participación respectiva en dichos actos, sujeta a la gestión colectiva de derechos obligatoria. La noción de «inyección directa» es un término técnico referido a la situación específica en la que los operadores de servicios de retransmisión por cable u otros operadores de plataformas reciben la señal de radiodifusión directamente desde las instalaciones del organismo de radiodifusión o por medio de una red privada con carácter cerrado, de forma que dicha señal no es transmitida para su recepción por el público antes de su transmisión por el operador que recibe la señal. En esta situación, que suele producirse en el interior de un Estado miembro, solo existe una única comunicación al público de dicha señal portadora de un programa. Esta aclaración es importante para evitar una mayor complejidad en la interpretación de la noción de comunicación al público, que tendría consecuencias que rebasarían la mera cuestión relativa a la retransmisión.*** |

**</Amend>**

<Amend>Enmienda <NumAm>11</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 14 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(14 bis)*** ***En determinadas circunstancias, la aplicación de los derechos de autor y derechos afines está dividida en numerosos derechos nacionales definidos territorialmente, con titulares de derechos distintos y, en algunos casos, ejercidos por una entidad distinta. Por consiguiente, es necesario contar con una base de datos mantenida por entidades de gestión colectiva que facilite la identificación de los titulares de derechos y la capacidad de los organismos de radiodifusión y los operadores de retransmisión de celebrar acuerdos de concesión de licencias.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>12</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 15</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| ***(15)*** ***A fin de evitar que pueda eludirse la aplicación del principio del país de origen mediante la prórroga de los acuerdos existentes sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para la prestación de un servicio accesorio en línea, así como el acceso o la utilización de un servicio accesorio en línea, es necesario aplicar también el principio del país de origen a los acuerdos existentes, pero con un período transitorio.*** | ***suprimido*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>13</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 16</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien es posible que exista una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se exige la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito de manera específica para determinados servicios y con el fin de permitir una difusión transfronteriza más amplia de los programas de radio y televisión facilitando la adquisición de estos derechos. | (16) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si bien es posible que exista una interferencia con el ejercicio de los derechos de los titulares, en la medida en que se exige la gestión colectiva obligatoria para el ejercicio del derecho de comunicación al público por lo que se refiere a los servicios de retransmisión, es necesario imponer tal requisito de manera específica para determinados servicios y con el fin de permitir una difusión transfronteriza más amplia de los programas de radio y televisión facilitando la adquisición de estos derechos. ***El presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de ninguna disposición actualmente existente o futura en los Estados miembros en materia de gestión de derechos, como las licencias colectivas ampliadas, las presunciones legales de representación o transmisión, la gestión colectiva o disposiciones similares, o combinaciones de estos elementos.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>14</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Considerando 18</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (18) ***Debe*** llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar***, entre otras cosas***, en qué medida ha aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea, en beneficio de los consumidores europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión. | (18) ***En línea con los principios para la mejora de la legislación, debe*** llevarse a cabo una revisión del Reglamento después de que haya estado en vigor durante cierto tiempo, con el fin de evaluar ***el impacto del Reglamento y, principalmente***, en qué medida ha aumentado la prestación transfronteriza de servicios accesorios en línea, en beneficio de los consumidores europeos y, por lo tanto, también en beneficio de la diversidad cultural de la Unión. ***Dicha revisión debe coordinarse, en su caso, con las disposiciones tendentes a mejorar la accesibilidad transfronteriza de contenidos de plataformas de vídeo a la carta incluidas en el artículo 10 de la Directiva 2017/... del Parlamento Europeo y del Consejo***1 bis***, en forma de un mecanismo de resolución de litigios. Si este mecanismo no redundara en un aumento significativo de la disponibilidad transfronteriza de contenidos de plataformas de vídeo a la carta, debería tenerse en cuenta la inclusión de dichos servicios en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.*** |
|  | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
|  | 1 bis ***Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital (COM(2016)0593).*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>15</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra a</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| a) «servicio accesorio en línea», un servicio en línea consistente en el suministro al público por un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, de programas de radio o de televisión simultáneamente con su emisión por parte del organismo de radiodifusión, o posteriormente durante un período de tiempo definido, así como de cualquier material producido por o para el organismo de radiodifusión que sea accesorio a dicha emisión; | a) «servicio accesorio en línea», un servicio en línea consistente en el suministro al público por un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, de programas de radio o de televisión ***producidos por o para el organismo de radiodifusión, incluidas las coproducciones, como más tarde un mes antes,*** simultáneamente con su emisión por parte del organismo de radiodifusión, o posteriormente durante ***y por*** un período de tiempo definido, así como de cualquier material producido ***o coproducido*** por o para el organismo de radiodifusión que sea accesorio a dicha emisión; |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>16</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| b) «retransmisión», cualquier retransmisión ***simultánea,*** íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE***, y distinta de la retransmisión a través de un servicio de acceso a internet, según se define en el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo1***, cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, ***pero excluida la transmisión en línea,*** de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. | b) «retransmisión», cualquier retransmisión íntegra y no abreviada, distinta de la distribución por cable, según se define en la Directiva 93/83/CEE, ***en un entorno controlado,*** cuyo propósito es la recepción por el público de una transmisión inicial procedente de otro Estado miembro, alámbrica o inalámbrica, incluida la transmisión por satélite, de programas de radio o televisión destinados a su recepción por el público, siempre que dicha retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial, o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión. |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  |
| ***1 Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).*** |  |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>17</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***b bis) «inyección directa», proceso de dos o más etapas mediante el cual los organismos de radiodifusión transmiten sus señales portadoras de programas «de punto a punto», por medio de una línea privada y de tal forma que las señales portadoras de programas no pueden ser recibidas durante la transmisión por el público en general, a un distribuidor que a continuación ofrece dichos programas al público, de forma íntegra y no abreviada, para su visionado o escucha por cable, sistemas de microondas, satélite, vía digital terrestre, redes basadas en el IP o similares.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>18</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 1</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (1) ***A*** efectos del ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización del servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. | (1) ***Sin perjuicio de la opción de transferencia de derechos exclusivos y a*** efectos del ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes, se considerará que los actos de comunicación al público y de puesta a disposición ***del público*** que se producen cuando se presta un servicio accesorio en línea por parte de un organismo de radiodifusión, o bajo su control y responsabilidad, así como los actos de reproducción que sean necesarios para la prestación, el acceso o la utilización del servicio accesorio en línea, se han producido únicamente en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tiene su establecimiento principal. ***Cualesquiera litigios que puedan surgir sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines mencionados estarán sujetos a la jurisdicción de dicho Estado miembro.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>19</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 2 – apartado 2</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
| (2) A la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, la audiencia ***y la versión lingüística***. | (2) A la hora de fijar el importe ***adecuado*** del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el apartado 1, las partes tendrán en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, la audiencia***, la audiencia potencial en el Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en cualesquiera otros Estados miembros interesados, así como todas las versiones lingüísticas y todas las versiones subtituladas***. |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>20</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(5 bis) Los apartados 1 a 5 se aplicarán también a los casos de inyección directa, tal como se define en la letra b bis) del artículo 1.*** |

</Amend>

<Amend>Enmienda <NumAm>21</NumAm>

<DocAmend>Propuesta de Reglamento</DocAmend>

<Article>Artículo 3 – apartado 5 ter (nuevo)</Article>

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
| Texto de la Comisión | Enmienda |
|  | ***(5 ter)*** ***Las entidades de gestión colectiva mantendrán una base de datos que contenga información relacionada con la aplicación de los derechos de autor y derechos afines, incluido el titular de un derecho, el tipo de utilización, el territorio y el período de tiempo.*** |

</Amend>

</RepeatBlock-Amend>

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Título** | Normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión | | | |
| **Referencias** | COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD) | | | |
| **Comisión competente para el fondo**  Fecha del anuncio en el Pleno | JURI  6.10.2016 |  |  |  |
| **Opinión emitida por**  Fecha del anuncio en el Pleno | IMCO  6.10.2016 | | | |
| **Ponente de opinión**  Fecha de designación | Vicky Ford  11.10.2016 | | | |
| **Ponente de opinión sustituido** | Julia Reda | | | |
| **Examen en comisión** | 9.2.2017 | 20.3.2017 |  |  |
| **Fecha de aprobación** | 11.5.2017 |  |  |  |
| **Resultado de la votación final** | +:  –:  0: | 30  6  1 | | |
| **Miembros presentes en la votación final** | Dita Charanzová, Carlos Coelho, Anna Maria Corazza Bildt, Daniel Dalton, Nicola Danti, Dennis de Jong, Pascal Durand, Ildikó Gáll-Pelcz, Evelyne Gebhardt, Sergio Gutiérrez Prieto, Robert Jarosław Iwaszkiewicz, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell, Jiří Pospíšil, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Olga Sehnalová, Jasenko Selimovic, Ivan Štefanec, Catherine Stihler, Róża Gräfin von Thun und Hohenstein, Mylène Troszczynski, Anneleen Van Bossuyt, Marco Zullo | | | |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Lucy Anderson, Pascal Arimont, Birgit Collin-Langen, Edward Czesak, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Kaja Kallas, Arndt Kohn, Julia Reda, Adam Szejnfeld, Marc Tarabella, Ulrike Trebesius | | | |
| **Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final** | Anne-Marie Mineur | | | |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| **30** | **+** |
| ALDE | Dita Charanzová, Kaja Kallas, Jasenko Selimovic |
| ECR | Edward Czesak, Daniel Dalton, Ulrike Trebesius |
| EFDD | Marco Zullo |
| PPE | Pascal Arimont, Carlos Coelho, Birgit Collin-Langen, Anna Maria Corazza Bildt, Ildikó Gáll-Pelcz, Antonio López-Istúriz White, Eva Maydell, Jiří Pospíšil, Andreas Schwab, Ivan Štefanec, Adam Szejnfeld, Róża Gräfin von Thun und Hohenstein |
| S&D | Lucy Anderson, Nicola Danti, Evelyne Gebhardt, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Sergio Gutiérrez Prieto, Arndt Kohn, Virginie Rozière, Christel Schaldemose, Olga Sehnalová, Catherine Stihler, Marc Tarabella |

|  |  |
| --- | --- |
| **6** | **-** |
| ECR | Anneleen Van Bossuyt |
| ENF | Mylène Troszczynski |
| GUE/NGL | Anne-Marie Mineur, Dennis de Jong |
| Verts/ALE | Pascal Durand, Julia Reda |

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | **0** |
| EFDD | Robert Jarosław Iwaszkiewicz |

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Título** | Normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y determinados derechos afines a los derechos de autor aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión | | | |
| **Referencias** | COM(2016)0594 – C8-0384/2016 – 2016/0284(COD) | | | |
| **Fecha de la presentación al PE** | 14.9.2016 |  |  |  |
| **Comisión competente para el fondo**         Fecha del anuncio en el Pleno | JURI  6.10.2016 |  |  |  |
| **Comisiones competentes para emitir opinión**         Fecha del anuncio en el Pleno | INTA  6.10.2016 | ITRE  6.10.2016 | IMCO  6.10.2016 | CULT  6.10.2016 |
| **Opinión(es) no emitida(s)**         Fecha de la decisión | INTA  12.10.2016 |  |  |  |
| **Comisiones asociadas**         Fecha del anuncio en el Pleno | CULT  16.3.2017 |  |  |  |
| **Ponentes**         Fecha de designación | Tiemo Wölken  12.10.2016 |  |  |  |
| **Examen en comisión** | 23.3.2017 | 29.5.2017 | 7.9.2017 |  |
| **Fecha de aprobación** | 21.11.2017 |  |  |  |
| **Resultado de la votación final** | +:  –:  0: | 14  9  1 | | |
| **Miembros presentes en la votación final** | Max Andersson, Joëlle Bergeron, Marie-Christine Boutonnet, Jean-Marie Cavada, Mady Delvaux, Rosa Estaràs Ferragut, Enrico Gasbarra, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Gilles Lebreton, António Marinho e Pinto, Jiří Maštálka, Emil Radev, Julia Reda, Evelyn Regner, Pavel Svoboda, József Szájer, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka | | | |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Isabella Adinolfi, Daniel Buda, Angelika Niebler, Tiemo Wölken | | | |
| **Suplentes (art. 200, apdo. 2) presentes en la votación final** | John Flack, Emma McClarkin, Sabine Verheyen | | | |
| **Fecha de presentación** | 27.11.2017 | | | |

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

|  |  |
| --- | --- |
| **14** | **+** |
| ALDE  ECR  EFDD  ENF  PPE  S&D | Jean-Marie Cavada  John Flack, Emma McClarkin  Joëlle Bergeron  Marie-Christine Boutonnet, Gilles Lebreton  Daniel Buda, Rosa Estaràs Ferragut, Angelika Niebler, József Szájer, Axel Voss, Francis Zammit Dimech, Tadeusz Zwiefka  Enrico Gasbarra |

|  |  |
| --- | --- |
| **9** | **-** |
| ALDE  GUE:NGL  S&D  Verts/ALE | António Marinho e Pinto  Jiří Maštálka  Mady Delvaux, Lidia Joanna Geringer de Oedenberg, Sylvia-Yvonne Kaufmann, Evelyn Regner, Tiemo Wölken  Max Andersson, Julia Reda |

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | **0** |
| EFDD | Isabella Adinolfi |

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

1. Pendiente de publicación en el Diario Oficial. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de octubre de 2011 en los asuntos C-403/08 y C-429/08, apartados 137 y siguientes. [↑](#footnote-ref-2)